

Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín Semestral

Diciembre, 2021

Año 20, Nº39

**Editores
responsables:**

**Mario Alejandro
Aleján Pérez**

**Viviana del Pilar
Arévalo Sánchez**

**Delia Aida
Farje Palma**

**Alvaro Santiago
Guimaray Morales**

Contenido:

I.	Introducción.	02
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte.	04
III.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio.	09
IV.	Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB.	15
V.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB.	25
VI.	Logros y acciones realizadas por la CEB en el primer semestre del año 2021.	29
VII.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas.	31

Links de interés:

- [Boletines anteriores.](#)
- [Buscador de resoluciones emitidas por la CEB.](#)
- [Calculadora de multas y sanciones en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Manuales sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas.](#)

I. Introducción:

Algunos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan, necesariamente, un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobrecostos innecesarios para los agentes económicos, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que: (i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, (ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarios para su imposición, o (iii) contravienen las normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que (i) son arbitrarias; es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema y/o para proteger el interés público a tutelar; o (ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios y/o impacto positivo y los costos y/o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración Pública, de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local), con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; el Decreto Legislativo N°757²; el Decreto Legislativo N°668³; la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley N°29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley N°29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley N°28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley N°27103⁷; el Decreto Legislativo N°1014⁸; el artículo 61º de la Ley de Tributación Municipal⁹; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo N° 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación, dictado por la CEB, puede generar efectos, no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de dicha barrera burocrática. El supuesto para que opere la inaplicación, con efectos generales, ocurre cuando la barrera burocrática denunciada: (i) es declarada ilegal, (ii) se encuentra materializada en una disposición administrativa, y (iii) se haya publicado un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

El presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi, sede Lima Sur, durante el primer semestre del año 2021.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

² Decreto Legislativo N°757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo N°668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley N°28976, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de febrero de 2007

⁵ Ley N°29022, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley N°29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2007, modificada por la Ley N°30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014

⁷ Ley N°28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo N°1014 que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios y obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo N°776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹⁰

A. Licencia de funcionamiento

Exigencia de que el establecimiento en el que se desarrollará la actividad de educación inicial cuente con determinada área, como condición para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un predio de 800,00 m² de área mínima de lote, como condición para obtener una licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad de educación inicial, materializada en el artículo 19 de la Ordenanza N°103-MSI¹¹ y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro.

La ilegalidad radica en que la municipalidad vulneró las siguientes disposiciones legales:

- (i) El artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que establece cuáles son los únicos aspectos que pueden ser evaluados por las municipalidades al momento de otorgar este tipo de autorización (zonificación y aspectos de seguridad), dentro de los cuales no se encuentra la posibilidad de evaluar el área del establecimiento.
- (ii) El principio de legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la autoridad con competencias para regular los aspectos técnicos de diseño, planeamiento arquitectónico y urbanístico para la construcción, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura educativa, entre los cuales se encuentra el metraje con el que debe contar la institución educativa, corresponde de forma exclusiva al Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Infraestructura Educativa.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

Fuente: Resolución N°0046-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N°000176-2019/CEB)¹²

B. Telecomunicaciones

Exigencias vinculadas con la instalación de infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones en los distritos de Miraflores y el Rímac

¹⁰ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

¹¹ Ordenanza que regula el otorgamiento de licencias municipales para instituciones educativas.

¹² Dicha resolución fue confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante la Resolución N°0536-2021/SEL-INDECOPI.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Miraflores y la Municipalidad Distrital del Rímac, a través de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas N°554-MM¹³ y N°588-MDR¹⁴, respectivamente:

- (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos.
- (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública.
- (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes.
- (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable.
- (v) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial.
- (vi) La exigencia de solicitar dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público.

El motivo de ilegalidad de las mencionadas medidas radica en que no han sido contempladas en la Ley N°29022¹⁵, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°003-2015-MTC, ni en alguna norma complementaria, las cuales son las únicas normas especiales de alcance nacional en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la referida Ley N°30228¹⁶.

¹³ Ordenanza que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

¹⁴ Ordenanza que regula la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones y otros, en espacios públicos del distrito del Rímac y dispone su reordenamiento o retiro como medida de seguridad y protección al medio ambiente.

¹⁵ Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

¹⁶ Ley que modifica la Ley N°29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Respecto a las medidas señaladas en los puntos (i), (ii), (iii), se verificó que constituyen exigencias adicionales a las reglas comunes previstas en los literales b), c) y g) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N°29022, los cuales establecen que la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de telecomunicaciones no puede impedir el uso de plazas y parques, sin incluir en tal supuesto a los jardines públicos; afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública ni poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas, sin prever o hacer referencia a la afectación de la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública o al riesgo sobre las especies arbóreas adyacentes.

En el caso de la medida señalada en el punto (v) se precisó que, si las autoridades locales pretendían que los postes del servicio público de telecomunicaciones no afecten el desplazamiento de los peatones, el literal a) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N°29022 había previsto como una regla común que la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones no puede obstruir la circulación de peatones, de modo tal que la medida denunciada constituye una exigencia adicional a la mencionada regla.

En cuanto a la medida indicada en el punto (vi), se verificó que, si bien las empresas concesionarias del servicio de telecomunicaciones en encuentran obligadas a solicitar el certificado de conformidad de obra, documento mediante el cual el Gobierno local respectivo certifica que la obra autorizada cumplió con el proyecto y las especificaciones técnicas, el marco legal vigente no ha establecido que el referido documento deba ser solicitado dentro de determinado plazo contado a partir de la finalización de los trabajos.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

Fuente: Resolución N°0116-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N°000144-2020/CEB)¹⁷ y Resolución N°0118-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N°000157-2020/CEB)¹⁸

C. Requisitos y restricciones del Gobierno nacional

1. Exigencia de presentar una carta fianza bancaria ascendente a US\$ 500 000,00 para obtener una autorización como entidad verificadora

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la medida impuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones consistente en la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de USD 500 000,00 (quinientos mil con 00/100 dólares), como requisito para obtener una autorización como entidad verificadora, materializada en el numeral 5.2.12) del artículo 5 de la Directiva N°003-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N°12489-2007-MTC/15¹⁹, y en un acto administrativo.

La ilegalidad de dicha exigencia se debe a que contraviene el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹⁷ Mediante la Resolución N°0227-2021/STCEB-INDECOPI del 5 de julio de 2021, se declaró consentido el pronunciamiento final en el extremo en que se declaró la ilegalidad de las medidas cuestionadas.

¹⁸ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N°0226-2021/CEB-INDECOPI del 20 de agosto de 2021.

¹⁹ Aprueban Directiva "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras".

pues se verificó que no guardaba relación con la finalidad del procedimiento de autorización de entidades verificadoras. Así, mientras que la finalidad de este procedimiento es evaluar la capacidad técnica, profesional y logística necesaria de la persona jurídica para que pueda cumplir con las obligaciones establecidas en la Directiva N°003-2007-MTC/15, la exigencia de la carta fianza no estaba relacionada con la aptitud del administrado para obtener la autorización, sino con la parte operativa (obligaciones administrativas) luego de que el administrado obtenga la mencionada autorización.

Además, se advirtió la vulneración del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, toda vez que se exigió la presentación de la carta fianza sin que dicho requisito ni su respectivo procedimiento, estuvieran contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad denunciada.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

Fuente: Resolución N°0161-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N°000025-2021/CEB)²⁰

2. Exigencia de presentar copia certificada del título de naturalización para el procedimiento de inscripción de personas naturalizadas peruanas

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar copia certificada del título de naturalización para el procedimiento de inscripción de personas naturalizadas peruanas, materializada en el numeral 2 del procedimiento del inciso f) del Anexo 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

El motivo de ilegalidad de dicha medida se sustentó en que vulnera lo dispuesto en el numeral 49.1) del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que los administrados pueden presentar -y las entidades administrativas están obligadas a recibir- copia simple de los documentos originales como reemplazo de estos, los cuales tienen el mismo valor probatorio.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

Fuente: Resolución N°0130-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N°000001-2021/CEB)²¹

D. Requisitos y restricciones del Gobierno local

1. Exigencia de efectuar pruebas COVID-19 a los trabajadores de locales comerciales con giro de *minimarket* antes del inicio de sus labores

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a los titulares de locales comerciales con giro restaurante y afines (*minimarket*) de

²⁰ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

²¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

efectuar pruebas COVID-19 a sus trabajadores antes del inicio de sus labores, materializada en el numeral 1) de la Disposición VI del artículo 7 de la Ordenanza N°459-2020-MDS²² y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Surquillo.

La ilegalidad de dicha medida radica en que la entidad municipal no cuenta con competencias para establecerla; por lo que contraviene lo establecido en el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 78 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Resolución Ministerial N°972-2020/MINSA²³, la cual establece que los centros laborales de riesgo bajo y mediano (como es el caso del local comercial en el que se desarrolla la actividad de *minimarket*) no se encuentran obligados a efectuar pruebas de descarte de COVID-19 a sus trabajadores.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

Fuente: Resolución N°0081-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N°000111-2020/CEB)²⁴

2. Exigencias vinculadas con el distanciamiento social en locales comerciales del distrito de Ventanilla

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Ventanilla:

- (i) La exigencia de señalizar en el establecimiento el distanciamiento para el ingreso al local de un metro y medio (1.50 m) de distancia como mínimo entre personas, materializada en el literal a) del Anexo I de la Ordenanza N°007-2020-MDV²⁵.
- (ii) La exigencia para el ingreso del personal que labora en los establecimientos de mantener una distancia de un metro y medio (1.50 m) entre cada uno, materializada en el literal a) del Anexo I de la Ordenanza N°007-2020-MDV.
- (iii) La exigencia de controlar en el público que se cumpla con el distanciamiento social debidamente señalizado con un mínimo de un metro y medio (1.50 m) entre cada una de las personas, materializada en el literal a) del Anexo I de la Ordenanza N°007-2020-MDV.
- (iv) La exigencia de realizar a todos los trabajadores de riesgo mediano, que no resulten reactivos, el dosaje de pruebas de descarte de COVID-19 (serológica o molecular) cada 30 días calendario, materializada en el literal e) del

²² Ordenanza que establece medidas en materia de bioseguridad para la prevención y mitigación del COVID-19 en diversos establecimientos e incorpora sanciones al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas.

²³ Que aprueba el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2".

²⁴ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N°0290-2021/STCEB-INDECOPI del 10 de agosto de 2021.

²⁵ Ordenanza que establece la exigencia en las personas jurídicas, para que de manera obligatoria instauren medidas de bioseguridad para las personas que ingresen a sus establecimientos.

segundo párrafo del Anexo I de la Ordenanza N°007-2020/MDV, modificado por el Decreto de Alcaldía N°010-2020/MDV-ALC²⁶.

El motivo de la ilegalidad de las medidas señaladas en los puntos (i), (ii) y (iii) se debe a que la Municipalidad Distrital de Ventanilla no tiene competencias para regular, en el marco de una emergencia sanitaria, restricciones a la libertad individual como es el caso del distanciamiento que debe existir al momento de ingresar una persona y otra a un establecimiento, así como el de controlar que se cumpla con dicho distanciamiento.

Dicha competencia le corresponde al Gobierno nacional de acuerdo con el artículo 7 del Decreto Supremo N°184-2020-PCM²⁷, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N°008-2021-PCM²⁸; motivo por el cual la autoridad distrital excedió sus competencias legalmente reconocidas y vulneró el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cuanto a la medida detallada en el punto (iv), la ilegalidad radica en que la Municipalidad Distrital de Ventanilla no cuenta con competencias para establecerla, por lo que contraviene lo establecido en el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, el artículo 78 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Resolución Ministerial N°972-2020/MINSA²⁹, la cual establece que los centros laborales de riesgo bajo y mediano no se encuentran obligados a efectuar pruebas de COVID-19 a sus trabajadores.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

Fuente: Resolución N°0075-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N°000116-2020/CEB)³⁰

III. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio³¹

Se precisa que todas las barreras burocráticas declaradas ilegales en los procedimientos de oficio que se detallan a continuación han sido inaplicadas con efectos generales de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

²⁶ Decreto de Alcaldía que adecúa la Ordenanza Municipal N°007-2020-MDV, que establece la exigencia en las personas jurídicas, para que de manera obligatoria instauren medidas de bioseguridad para las personas que ingresen a sus establecimientos

²⁷ Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social

²⁸ Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N°184-2020-PCM, el Decreto Supremo N°201-2020-PCM, el Decreto Supremo N°002-2021-PCM y el Decreto Supremo N°004-2021-PCM.

²⁹ Que aprueba el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2".

³⁰ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N°0175-2021/STCEB-INDECOPI del 25 de mayo de 2021.

³¹ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

A. Licencia de funcionamiento

Documentación prohibida de solicitar para el procedimiento de licencia de funcionamiento seguido ante la Municipalidad Distrital de Barranco

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Barranco para la tramitación de procedimientos para la obtención de licencia de funcionamiento:

- (i) La exigencia de presentar copia de la vigencia de poder del representante legal, en caso de personas jurídicas u entes colectivos, materializada en los procedimientos administrativos N°109 (incluyendo sus 3 subprocedimientos), 110, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147, contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante la Ordenanza N°389-MDB³², modificado por la Ordenanza N°391-MDB³³.
- (ii) La exigencia de presentar poder vigente del representante legal, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, materializada en los procedimientos administrativos N°4.4.1.1, 4.4.1.2, 4.4.1.3, 4.4.2 y 4.4.3, contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, difundido en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.
- (iii) La exigencia de presentar carta poder con firma legalizada, tratándose de representación de personas naturales, materializada en los procedimientos administrativos N°109 (incluyendo sus 3 subprocedimientos), 110, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147, contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante la Ordenanza N°389-MDB, modificado por la Ordenanza N° 391-MDB y en los procedimientos administrativos N°4.4.1.1, 4.4.1.2, 4.4.1.3, 4.4.2 y 4.4.3 contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, difundido en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.
- (iv) La exigencia de presentar copia simple de la autorización sectorial contenida en el Decreto Supremo N°006-2013-PCM o norma que lo sustituya o reemplace, materializada en los procedimientos administrativos N°109 (incluyendo sus 3 subprocedimientos), 134, 135, 136, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147 contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante la Ordenanza N°389-MDB, modificado por la Ordenanza N°391-MDB.
- (v) La exigencia de presentar copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, materializada en los procedimientos administrativos N°4.4.1.1, 4.4.1.2, 4.4.1.3, 4.4.2 y 4.4.3 contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos difundido en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.

³² Que aprueba los procedimientos, servicios administrativos brindados en exclusividad, requisitos y derechos de trámite contenidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Barranco.

³³ Ordenanza que modifica la Ordenanza N°389-MDB y aprueban nuevo anexo que contiene el TUPA de la Municipalidad Distrital de Barranco.

- (vi) La exigencia de presentar copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud, materializada en los procedimientos administrativos N°4.4.1.1, 4.4.1.2, 4.4.1.3 y 4.4.2 contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos difundido en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.

La ilegalidad de las medidas señaladas en los puntos (i) y (ii) se debe a que contravienen lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento³⁴, debido a que en caso de personas jurídicas u otros entes colectivos se requiere, como máximo, una declaración jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de la Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Asimismo, tales medidas contravienen lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1246³⁵, debido a que la vigencia de poderes y designación de representantes legales debe ser obtenida mediante la interoperabilidad entre las entidades de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2.1.16) del artículo 2 del Decreto Supremo N°051-2017-PCM³⁶.

En relación con la medida indicada en el punto (iii), la ilegalidad se sustenta en que contraviene el literal b) del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, el inciso d) del numeral 5.1) del artículo 5 del Decreto Legislativo N°1246, así como en el numeral 126.1) del artículo 126 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que las entidades administrativas se encuentran prohibidas de solicitar a los administrados la legalización notarial de firmas, salvo que la ley lo exija expresamente. Asimismo, para la representación de personas naturales, basta una carta poder simple firmada por el poderdante, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en cuyo caso basta una declaración jurada.

Respecto de las medidas señaladas en los puntos (iv) y (v), la ilegalidad radica en que se contraviene lo establecido en el literal d) del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, el cual que contempla como requisito especial máximo exigible para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la presentación de una declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

En relación con la medida mencionada en el punto (vi), la ilegalidad se sustenta en que trasgrede lo dispuesto en el literal d) del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, que dispone como requisito especial máximo exigible para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la presentación de una declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el Colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.

³⁴ Aprobado mediante el Decreto Supremo N°163-2020-PCM.

³⁵ Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

³⁶ Decreto Supremo que amplía la información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano, en el marco del Decreto Legislativo N°1246, modificado por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°121-2017-PCM.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N°0107-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N°000149-2020/CEB)³⁷
Resolución N°0135-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N°000010-2021/CEB)³⁸

B. Simplificación administrativa

Exigencias documentarias y cobro de derechos de trámite para la obtención del grado académico de maestro y de doctor

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Universidad Nacional de Ingeniería:

- (i) La exigencia de presentar el requisito consistente en el «Recibo del pago – Grado de Maestro» para la obtención del grado académico de maestro, materializado en el Procedimiento N°10 «Grados y Títulos» del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N°0152-2018.
- (ii) La exigencia de presentar el requisito consistente en el «Recibo del pago – Grado de Doctor» para la obtención del grado académico de doctor, materializado en el Procedimiento N°10 «Grados y Títulos» del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N°0152-2018.
- (iii) El cobro ascendente a S/ 4,375 (cuatro mil trescientos setenta y cinco soles y cinco centavos), para obtener el grado académico de maestro, materializado en el Procedimiento N°10 «Grados y Títulos» del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N°0152-2018.
- (iv) El cobro ascendente a S/ 5,250 (cinco mil doscientos cincuenta soles y cinco centavos), para obtener el grado académico de doctor, materializado en el Procedimiento N°10 «Grados y Títulos» del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N°0152-2018.

Respecto de las medidas señaladas en los puntos (i) y (ii), la ilegalidad radica en que se vulneró el inciso 8 del numeral 48.1) del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que la presentación del recibo de pago califica como documentación prohibida de solicitar a los administrados, toda vez que los administrados solo están obligados a informar a la entidad en su escrito el día de pago y el número de la constancia de pago.

³⁷ Dicha resolución fue confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas a través de la Resolución N°0622-2021/SEL-INDECOPI de fecha 19 de octubre de 2021.

³⁸ Cabe precisar que, a través de dicha resolución, la CEB declaró la ilegalidad de medidas similares a las evaluadas en la Resolución N°0107-2021/CEB-INDECOPI, impuestas por la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica. El referido pronunciamiento fue declarado consentido mediante la Resolución N°0268-2021/STCEB-INDECOPI del 27 de julio de 2021.

Acerca de las medidas indicadas en los puntos (iii) y (iv), el motivo de ilegalidad se sustenta en la entidad denunciada no siguió la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos de la Presidencia del Consejo de Ministros. Asimismo, la Universidad Nacional de Ingeniería no pudo acreditar que los derechos de trámite cuestionados se encuentren en función del importe del costo que su ejecución genera para la entidad, motivo por el cual se vulneró lo dispuesto en el numeral 53.6) del artículo 53 y en el numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

Fuente: Resolución N°0025-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N°000117-2020/CEB)³⁹

C. Ejecución de obras en la vía pública

Exigencia de contar con autorización para interferir la vía pública en la ejecución de obras

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima:

- (i) La exigencia de que toda persona natural o jurídica cuente con una autorización de la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito - SIT para interferir la vía pública para la ejecución de obras de la provincia de Lima, materializada en los artículos 17, 19 y en el Código de infracción H01 de la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Ordenanza N°1680-MML⁴⁰.
- (ii) La exigencia de que toda persona natural o jurídica cuente con una autorización de la Gerencia de Desarrollo Urbano – GDU para interferir la vía pública para la ejecución de obras por conexiones domiciliarias en el distrito de Lima y en vías metropolitanas, en la medida que se vincule con servicios públicos distintos de telecomunicaciones, materializada en el artículo 17 de la Ordenanza N°1680-MML.
- (iii) La exigencia de tramitar la “Autorización para interferir temporalmente el tránsito vehicular y/o peatonal en la vía pública – por conexiones domiciliarias”, en la medida que se vincule con servicios públicos distintos de telecomunicaciones, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza N° 1680-MML y en los procedimientos N°15.3 y N°2.13.3 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza N°1874-MML, publicado en su portal web institucional y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, respectivamente⁴¹.

³⁹ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N°0147-2021/STCEB-INDECOPI del 23 de abril de 2021.

⁴⁰ Ordenanza que reglamenta la interferencia de vías en la provincia de Lima.

⁴¹ Cabe precisar que la CEB también consideró a la Ordenanza N°1213, que aprueba el régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del Cercado y vías metropolitanas de la provincia de Lima, como medio de materialización de las medidas detalladas en los puntos (ii) y (iii). Sin embargo, mediante la Resolución N°0592-2021/SEL-INDECOPI del 28 de septiembre de 2021, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas determinó que dichas medidas no se encontraban contenidas en las disposiciones de la referida norma.

- (iv) La exigencia de comunicar ante la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito - SIT las obras de emergencia en áreas de dominio público a más tardar al día calendario siguiente de producido el hecho, materializada en el artículo 21 y en el código de infracción H18 de la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Ordenanza N°1680-MML.
- (v) La exigencia de tramitar la "Regularización de las obras de emergencia", materializada en el artículo 22 de la Ordenanza N°1680-MML y en el procedimiento N°15.4 y N°2.13.4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza N°1874-MML, publicado en su portal web institucional y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, respectivamente.

La ilegalidad de las medidas señaladas en los puntos (i), (ii) y (iii) radica en que la Municipalidad Metropolitana de Lima desconoce lo dispuesto en el numeral 6.4) del artículo 6 del Decreto Legislativo N°1014⁴², concordado con la quinta disposición complementaria y final de la Ley N°30447⁴³, así como lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar y en el artículo 78 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que en los casos que se requiera implementar desvíos de tránsito vehicular para la ejecución de obras en la vía pública, basta con una comunicación, señalando la fecha de ejecución de las obras y el plan de desvío, sin que sea necesario que se emita una autorización o permiso.

En relación con la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, la municipalidad vulnera lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N°30228, concordada con el literal d) del artículo 15 del Reglamento de la Ley N°29022⁴⁴, en tanto dichas disposiciones normativas no han establecido dentro de la relación de requisitos que se deba tramitar una autorización de interferencia de vías, sino únicamente adjuntar dentro del Plan de Obras el plano de ubicación que contenga la propuesta de desvíos y señalización, indicando el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación, estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.

La ilegalidad de la medida señalada en el punto (iv) radica en que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°30477, así como lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar y en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en la medida que, para realizar trabajos de emergencia en áreas de dominio público, la comunicación a la municipalidad en cuyo territorio se efectúen dichos trabajos será en el plazo máximo de tres días hábiles de ocurrida la emergencia.

En cuanto a la medida señalada en el punto (v), la ilegalidad radica en que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°30477, el artículo VIII del Título Preliminar y en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como lo prescrito en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, toda vez que para realizar trabajos de emergencia en áreas de dominio público no se requiere solicitar una

⁴² Que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios y obras públicas de infraestructura.

⁴³ Que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

⁴⁴ Ley para Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones.

autorización, sino únicamente comunicar a la municipalidad dónde se efectuaron dichos trabajos, informando sobre la emergencia ocurrida.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

Fuente: Resolución N°0053-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N°000160-2020/CEB)⁴⁵

IV. Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB⁴⁶

A. Habilitaciones urbanas

1. Exigencias de ceder diversos porcentajes de terreno como aportes reglamentarios para renovación urbana y para servicios públicos complementarios en las habilitaciones urbanas con fines comerciales

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima:

- (i) La exigencia de ceder el 2% del terreno como aporte reglamentario para Servicios Públicos Complementarios en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza N°836-MML.
- (ii) La exigencia de ceder el 3% del terreno como aporte reglamentario para Renovación Urbana en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza N°836-MML.

La ilegalidad de la medida del punto (i) radica en que el Plan Metropolitano de Lima Callao 1990-2010 no contempla ninguna disposición referida a los aportes de las habilitaciones urbanas para uso comercial que habilite a la Municipalidad Metropolitana de Lima a exigirlo; y, por otro lado, no ha quedado acreditado que el referido aporte haya sido impuesto considerando el factor de densidad residencial, a pesar de que así lo dispone la Norma Técnica TH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones denominada "Habilitaciones para uso comercial" (norma nacional en materia de habilitaciones urbanas que debe ser aplicada por los gobiernos locales).

Asimismo, la ilegalidad de las medidas (i) y (ii) radica en que existe una contravención a los artículos 2 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en virtud de los cuales todas las entidades públicas se encuentran obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas técnicas nacionales que regulen las habilitaciones urbanas y edificaciones, tal como el Reglamento Nacional de Edificaciones.

⁴⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁴⁶ Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

Fuente: Resolución N°0216-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000018-2019/CEB)

2. Aporte reglamentario de terreno por concepto de “parques zonales”, respecto de predios sujetos a un proceso de habilitación urbana con fines comerciales

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de ceder el 5% del terreno en calidad de aporte reglamentario para parques zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza N°836-MML, impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La ilegalidad de la medida radica en que el Plan Metropolitano de Lima Callao 1990-2010 no contempla ninguna disposición referida a los aportes de las habilitaciones urbanas para uso comercial que habilite a la Municipalidad Metropolitana de Lima a exigirlo; y, por otro lado, no ha quedado acreditado que el referido aporte haya sido impuesto considerando el factor de densidad residencial, a pesar de que así lo dispone la Norma Técnica TH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones denominada “Habilitaciones para uso comercial” (norma nacional en materia de habilitaciones urbanas que debe ser aplicada por los gobiernos locales).

Asimismo, la ilegalidad de la medida radica en que se contravienen los artículos 2 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, los cuales establecen que las normas locales sobre la materia deben integrarse armónicamente con las de niveles superiores de gobierno, así como adecuarse a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

Fuente: Resolución N°0207-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000276-2018/CEB)

B. Edificaciones

1. Exigencia de presentar un estudio de riesgo de desastres para la obtención de una licencia de edificación modalidad C

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar un estudio de riesgo de desastres como requisito para obtener una licencia de edificación mediante la modalidad C, con evaluación previa de los revisores urbanos, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Surco.

El fundamento de la ilegalidad radica en que, de conformidad con la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, el estudio de riesgo de

desastres no constituye un requisito para la obtención de una licencia de edificación modalidad C con evaluación previa de los revisores urbanos. De manera que su imposición constituye un requisito adicional a lo previsto para la obtención de una licencia de edificación mediante la modalidad C.

Asimismo, en virtud del artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados únicamente se encuentran obligados a iniciar la tramitación de procedimientos administrativos y presentar los requisitos que se encuentren expresamente señalados en el TUPA de la entidad. Así, de la revisión del TUPA de la municipalidad vigente a la fecha de presentación del proyecto aprobado por los revisores urbanos para la obtención de las licencias de edificación, se evidenció que el requisito consistente en un estudio de riesgo de desastres no se encontraba expresamente señalado en dicho TUPA.

Fuente: Resolución N°0443-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000008-2020/CEB)

2. Exigencia de tramitar una licencia de edificación para cercar un predio rústico

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar una licencia de edificación para cercar un predio rústico al amparo de la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Chilca.

La ilegalidad de la medida radica en que la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y su Reglamento, regulan las licencias de edificación solo respecto de los predios que califican como urbanos o que, por lo menos, cuentan con el proyecto de habilitación urbana aprobado. En consecuencia, la Municipalidad Distrital de Chilca no se encontraba legalmente habilitada para imponer la exigencia de tramitar la licencia de edificación regulada en la referida ley respecto de un predio rústico o no urbano.

Asimismo, se precisó que, si bien mediante este pronunciamiento se confirma la ilegalidad de la medida denunciada, se reconoce las facultades de la Municipalidad Distrital de Chilca para normar y regular sobre licencias de construcción en predios no urbanos en aplicación de la competencia atribuida en el numeral 3.6.4 del artículo 79 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En consecuencia, el que la Ley N°29090 no sea aplicable a los predios rústicos o no urbanos no implica que los propietarios de dichos predios se encuentren habilitados a construir sin ninguna restricción, puesto que la normativa aplicable será la que determinen las municipalidades distritales, dentro de parámetros de razonabilidad de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N°0450-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000094-2020/CEB)

C. Licencia de funcionamiento

Restricción al horario de funcionamiento que implicó una revocación indirecta

La Sala confirmó la resolución emitida por la CEB a través del cual se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), respecto del giro “pollería”, para un establecimiento ubicado en el distrito de Lince, materializada en el cuarto cuadro del artículo 52 de la Ordenanza N°404-2018-MDL⁴⁷, modificada por la Ordenanza N°416-2019-MDL, emitida por la Municipalidad Distrital de Lince.

La ilegalidad de la medida se debió a que la municipalidad, al emitir la Ordenanza N°404-2018-MDL, vulneró los artículos 214 y 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto limitó el horario de funcionamiento previamente otorgado al denunciante mediante la respectiva licencia de funcionamiento, recortando sus derechos sin seguir el procedimiento de revocación correspondiente. En ese sentido, se verificó que dicha actuación municipal constituyó una revocación indirecta.

Asimismo, en el pronunciamiento de segunda instancia se precisó lo siguiente:

- (i) Si bien se confirmó la ilegalidad de la medida cuestionada, se reconoce las facultades de las municipalidades para revocar sus actos administrativos, las cuales deben ser ejercidas conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.
- (ii) Si bien la medida se encontraba contenida en disposiciones administrativas, el mandato de inaplicación únicamente beneficia al administrado que se constituyó en parte denunciante, toda vez que la ilegalidad detectada corresponde a un desconocimiento del horario de funcionamiento previsto en su licencia de funcionamiento.

Fuente: Resolución N°0438-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000096-2019/CEB)

D. Simplificación administrativa

1. Calificación con silencio administrativo negativo de un procedimiento contenido en el TUPA de una entidad

La Sala confirmó la resolución emitida por la CEB a través del cual se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la calificación con silencio administrativo negativo del Procedimiento N°394 denominado “Habilitación Vehicular para transporte de personas, trabajadores y turistas”, materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N°411-AREQUIPA.

La ilegalidad de la medida se debió a que el Gobierno Regional de Arequipa vulneró lo previsto en el numeral 38.1) del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en tanto no acreditó haber sustentado técnica y legalmente la calificación excepcional del silencio negativo en la exposición de motivos de la Ordenanza N°411-AREQUIPA, norma de creación del procedimiento administrativo 394.

⁴⁷ Ordenanza que regula las Licencias de Funcionamiento, Autorizaciones Conexas y Autorizaciones Temporales en el distrito de Lince, modificada por la Ordenanza N°416-2019-MDL.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

Fuente: Resolución N°0471-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000070-2020/CEB)

2. Exigencia de cumplir con determinados requisitos para poder desempeñarse como Centro de Inspección Técnica Vehicular

La Sala confirmó la resolución de la CEB a través de la cual se declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas relativas a los requisitos solicitados para poder desempeñarse como Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV), impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, materializadas en diversos actos administrativos:

- (i) Exigencia de presentar una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, la cual, para el caso de las regiones Lima Metropolitana, Callao y Lima provincias debe ser por un equivalente a cien unidades impositivas tributarias (100 UIT).
- (ii) Exigencia de presentar una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, cuyo monto de cobertura debe ser por un equivalente no menor a trescientas unidades impositivas tributarias (300 UIT).
- (iii) Exigencia de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6.1) de la Directiva N°002-2002-MTC/15, señalados en el Anexo 2 de la presente resolución, para la obtención de una autorización para la emisión de Certificados de Conformidad.
- (iv) Exigencia de presentar los requisitos documentales establecidos en el numeral 5.2) de la Directiva N°001-2005-MTC/15, señalados en el Anexo 3 de la presente resolución, para solicitar una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones.
- (v) Exigencia de presentar los requisitos documentales establecidos en el numeral 5.2) de la Directiva N°005-2007-MTC/15, señalados en el Anexo 4 de la presente resolución, para solicitar una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
- (vi) Exigencia de presentar los requisitos documentales establecidos en el numeral 5.2) de la Directiva N°004-2010-MTC/15, señalados en el Anexo 5 de la presente resolución, para solicitar una autorización como Centro de Revisión Periódica de Cilindros.

La ilegalidad se debe a que las obligaciones de presentar los referidos requisitos, si bien han sido creados mediante el Reglamento de la Ley N°29237, que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, de la visualización del TUPA del ministerio, publicado en su portal institucional, no se advierte que se encuentren allí consignados. En tal sentido, el ministerio exige la presentación de requisitos para la obtención de una autorización a fin de operar como un CITV, sin que se encuentren compendiados en su TUPA; por lo que vulnera lo previsto en el artículo 39 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N°0434-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000254-2018/CEB)

E. Telecomunicaciones

1. Condiciones adicionales impuestas para tramitar la autorización para instalar una infraestructura de telecomunicaciones

La Sala confirmó la resolución de la CEB a través de la cual se declaró barreras burocráticas ilegales, entre otra, las siguientes medidas relativas al procedimiento administrativo para obtener una autorización para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones, materializadas en diversos actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de San Borja:

- (i) La exigencia de «sensibilizar previamente a los vecinos de la zona» como condición para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja.
- (ii) La exigencia de identificar una «mejor zona» como condición para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja.
- (iii) La exigencia de que se efectúe una «inspección de campo» como condición para instalar una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja.

La razón de la ilegalidad radica en que la Municipalidad Distrital de San Borja, mediante la emisión de los actos administrativos que contienen las medidas cuestionadas, impuso condiciones adicionales a las reglas previstas en los artículos 6, 7 y 9 de la Ley N°29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Fuente: Resoluciones N°0181-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000200-2019/CEB)

2. Exigencia de obtener una autorización de interferencia de vías para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones

La Sala confirmó la resolución emitida por la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de obtener una autorización de interferencia de vías para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en la vía pública impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, materializada en diversos actos administrativos.

El fundamento de dicha decisión radica en que el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N°29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, señala que los permisos que se requieran para instalar la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo con las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la referida ley, así como que las entidades que otorguen dichos permisos deban realizar labores de fiscalización para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.

En esa línea, los artículos 12, 15 y 21 del Reglamento de la Ley N°29022 establecen que cuando una obra implica la interrupción del tránsito, el solicitante de la autorización deberá acompañar su plan de obras de un plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, e indicar el tiempo de interferencia de cada vía. Además, debe comunicar dicha interrupción a la municipalidad.

Del mismo modo, los numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6 del Decreto Legislativo N°1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios y obras públicas de infraestructura, señala que solo debe comunicar la fecha de la ejecución de la obra y el plan de desvío, con la finalidad de que la municipalidad adopte las medidas referidas al tránsito y al transporte en el ámbito de su competencia, sin que sea necesaria la emisión de autorización o resolución alguna.

Por consiguiente, la Municipalidad Metropolitana de Lima no cuenta con competencias para exigir una autorización de interferencia de vías para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones ni para exigir tramitar algún título habilitante adicional al señalado en la Ley N°29022 para realizar la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones.

La Sala precisó que, las competencias que el ordenamiento jurídico determinó para las municipalidades en materia de interferencia de vías por razón de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se limitan al conocimiento de los casos en que dicha interrupción ocurra, así como la fiscalización en materia de transporte, tránsito y uso de vías.

Por otro lado, también precisó que esta falta de competencias se identifica respecto de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por lo que el pronunciamiento únicamente se limita a dicho tipo de infraestructura.

Fuente: Resolución N°0470-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000076-2020/CEB).

F. Requisitos y restricciones del Gobierno local

1. La imposición de diversas exigencias a los propietarios de los establecimientos comerciales respecto de sus sistemas de videovigilancia

La Sala confirmó la resolución de la CEB a través de la cual se declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad distrital de Villa El Salvador:

- (i) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia compuesto por lo menos de cuatro (4) cámaras de videovigilancia con su respectivo sistema de grabación que permita la visualización y archivo de imágenes, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza N°413-MVES, que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Villa El Salvador, concordado con el artículo 4 de dicha Ordenanza.
- (ii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia que

cuenta por lo menos con dos (2) videocámaras en la entrada y dos (2) videocámaras en el interior del establecimiento, materializada en el primer apartado del artículo 6 de la Ordenanza N°413-MVES.

- (iii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se coloque en lugares visibles, tanto en la entrada como en el interior del establecimiento, carteles informativos que señalen la existencia de las cámaras de videovigilancia, conforme al Anexo I de la Ordenanza N°413-MVES, materializada en el segundo apartado del artículo 6 de la Ordenanza N°413-MVES.
- (iv) La exigencia de que los responsables de los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas guarden copia de las imágenes captadas por las cámaras por un lapso de sesenta (60) días calendario y ponerlas a disposición de la autoridad competente, en caso sean solicitadas, materializada en el tercer apartado del artículo 6 de la Ordenanza N°413-MVES.
- (v) La exigencia de que se remita información sobre la ubicación de las cámaras de videovigilancia en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas, las características técnicas de las cámaras de videovigilancia, dispositivos electrónicos y datos del personal encargado de operar los sistemas de videovigilancia del establecimiento comercial, cuando sea requerido por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, materializada en el cuarto apartado del artículo 6 de la Ordenanza N°413-MVES.
- (vi) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen cámaras de videovigilancia con determinados estándares técnicos mínimos, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza N°413-MVES.
- (vii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen los sistemas de videovigilancia de acuerdo con determinados parámetros de ubicación y enfoque, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza N°413-MVES.

La ilegalidad de las medidas indicadas en los puntos (i), (ii), (vi) y (vii) radica en que la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, en materia de seguridad ciudadana, no cuenta con facultades para exigir a los propietarios de los establecimientos comerciales de su distrito cargas específicas respecto de sus sistemas de videovigilancia, como que estén compuestos mínimamente por cuatro (4) cámaras de videovigilancia, y cumplan además con determinadas características técnicas, así como condiciones de ubicación y enfoque. De la misma forma, en el Decreto Legislativo N°1218, que regula el uso de cámaras de videovigilancia, ni otras disposiciones aplicables se establecen o regulan los estándares mínimos obligatorios que deben cumplir los sistemas de videovigilancia que se instalen en los establecimientos comerciales.

En relación con la medida descrita en el punto (iii), la ilegalidad se sustenta en que la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador no tiene facultades, en materia de seguridad ciudadana, para exigir a los propietarios de establecimientos comerciales de su distrito que coloquen carteles específicos en determinados espacios de sus instalaciones con la finalidad de informar sobre la presencia de sus cámaras de videovigilancia al público. Asimismo, el Decreto Legislativo N°1218, que regula el

uso de cámaras de videovigilancia, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°007-2020-IN, ni en otra disposición aplicable se regula o establece el medio específico para materializar la obligación de informar al público sobre la presencia de cámaras de videovigilancia instaladas en los referidos establecimientos.

La ilegalidad de la medida descrita en el punto (iv), adicionalmente a lo antes expuesto, radica en que la municipalidad impuso dicha exigencia a los propietarios de establecimientos comerciales de su distrito pese a que el Decreto Supremo N°007-2020-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1218, establece un plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario para almacenar la información captada por un sistema de videovigilancia, el cual solo puede ser modificado por normas sectoriales, por lo que la referida entidad vulneró el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cuanto a la medida descrita en el punto (v), sumado a lo desarrollado previamente, la ilegalidad se sustenta en que ni en el Decreto Legislativo 1218 ni en otras disposiciones aplicables, se faculta a la municipalidad, en materia de seguridad, a imponer dicha obligación a los propietarios de establecimientos comerciales de su jurisdicción, por lo que se contraviene el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la Sala precisó que, con este pronunciamiento, no se pretende, de modo alguno, desconocer las facultades ni las acciones que puede adoptar la municipalidad, tales como brindar el servicio de seguridad ciudadana en su distrito (serenazgo o vigilancia municipal) y/o realizar la fiscalización posterior de la obligación del uso de cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Legislativo N°1218, que regula el uso de cámaras de videovigilancia.

Finalmente, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

Fuente: Resolución N° 0238-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000236-2019/CEB)

2. Exigencias de contar y presentar Estudios de Impacto Vial aprobados destinados a edificaciones con fines educativos

La Sala confirmó la resolución de la CEB a través de la cual se declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias, materializadas en la Ordenanza N°2087-MML, que regula el procedimiento de aprobación de los Estudios de Impacto Vial (EIV) en Lima Metropolitana:

- (i) La exigencia de contar con EIV aprobados para el desarrollo de proyectos de edificación (nuevos o que amplíen sus instalaciones, modificando accesos y/o incrementando la generación de viajes) destinados a fines educativos.

- (ii) La exigencia de contar con EIV aprobados para edificaciones existentes o establecimientos en operación, en el extremo que resulta aplicable a las edificaciones o establecimientos destinados a fines educativos.
- (iii) La exigencia de presentar los EIV cuando sea requerido por las municipalidades, en el extremo que resulta aplicable a los proyectos de edificación (nuevos o que amplíen sus instalaciones, modificando accesos y/o incrementado la generación de viajes) destinados a fines educativos, así como a las edificaciones existentes o establecimientos en operación que han sido destinados a fines educativos.

La ilegalidad radica en que se verificó que las medidas cuestionadas contravienen lo dispuesto por el literal i) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, toda vez que la Municipalidad Metropolitana de Lima no tiene competencias para exigir la presentación de EIV en tanto que el Reglamento Nacional de Edificaciones no ha establecido dicha exigencia para los proyectos de edificación destinados a fines educativos.

Asimismo, la Sala precisó que existen algunos tipos de edificación en los que el Reglamento Nacional de Edificaciones sí requiere contar con un EIV, tales como: (i) proyectos de edificación industrial destinados a gran y mediana industria, (ii) proyectos de centros comerciales, mercados mayoristas y minoristas, tiendas de autoservicio, galerías comerciales y feriales, establecimientos de venta de combustibles, estaciones de servicio, (iii) proyectos corporativos u oficinas independientes con más de 500 m² de área útil, y (iv) proyectos de edificaciones para recreación y deportes, y para la locación de terminales terrestres.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N°1256.

Fuente: Resolución N°0456-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000186-2018/CEB)

3. Restricción del horario para la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías

La Sala confirmó la resolución de la CEB a través de la cual se declaró barrera burocrática ilegal la restricción horaria para la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías, cuyo peso bruto vehicular combinado supere las 6.5 toneladas, en el horario comprendido de 06:00 a 21:00 horas, dentro del perímetro comprendido entre la Av. Los Ingenieros, la Av. Separadora Industrial, la Vía de Evitamiento, la Av. Las Palmeras y la Av. Javier Prado, materializada en afiches informativos instalados por la Municipalidad Distrital de La Molina en dichas vías.

La razón de la ilegalidad radica en que, de conformidad con los numerales 1.1 y 1.4 del artículo 81, las municipalidades provinciales tienen la función específica exclusiva de regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. En consecuencia, la Municipalidad Metropolitana de Lima es la única entidad competente en la provincia de Lima para regular la circulación de vehículos de carga.

Las municipalidades distritales, como la Municipalidad Distrital de La Molina, solo tienen las funciones compartidas de establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías, y otorgar licencias para la circulación de vehículos menores de acuerdo con las disposiciones provinciales, conforme a los numerales 3.1 y 3.217 del artículo 81 de la Ley N°27972.

Por lo tanto, la Municipalidad Distrital de La Molina, al imponer la medida denunciada, excedió sus competencias porque no cuenta con la atribución legal para restringir la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías.

Fuente: Resolución N°0287-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000235-2019/CEB)

4. Exigencia de contar con paraderos de taxis en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez

La Sala confirmó la resolución de la CEB a través de la cual se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con paraderos de taxi temporales en el tercer carril de acceso al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza Municipal N°043, que establece medidas de control y disposiciones que regulen la actividad comercial y servicios que se prestan dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, modificada por la Ordenanza Municipal N°047.

La razón de la ilegalidad radica en que, a través de la medida denunciada, la Municipalidad Provincial del Callao regula aspectos en materia de tránsito y viabilidad sobre bienes (infraestructuras) sujetos a la gestión y aprovechamiento privado, pues el tercer carril de acceso al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez forma parte del área concesionada a Lima Airport Partners, excediendo así sus competencias otorgadas por la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades; contraviniendo, en consecuencia, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N°0248-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000410-2018/CEB)

V. Criterios relacionados con las competencias de la CEB

1. Emitir una norma no califica como una barrera burocrática

Se declaró la improcedencia de una denuncia en el extremo que se cuestionó el hecho de que la Municipalidad Distrital de Miraflores haya emitido y dispuesto la regulación establecida en la Ordenanza N°554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente, materializada en los artículos 1 y 2 de dicha ordenanza que establecen su objeto y finalidad.

La razón de la improcedencia se fundamentó en que el hecho, en sí mismo, de emitir una disposición administrativa o establecer determinada regulación, no califica como una barrera burocrática en los términos previstos en el numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1256, toda vez que no constituye una exigencia, requisito, prohibición, limitación y/o cobro impuesto para el desarrollo de una actividad económica o para la tramitación de un procedimiento administrativo.

Se precisó que, distinto sería el caso en el que, por ejemplo, se cuestionen las disposiciones de una ordenanza que establezcan determinadas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros para desarrollar una actividad económica, las cuales sí podrían calificar como barreras burocráticas.

Fuente: Resolución N°0011-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N°000144-2020/CEB)⁴⁸

2. La omisión de brindar la respuesta a una consulta no califica como una barrera burocrática

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la omisión de pronunciamiento de la referida entidad respecto de una consulta presentada sobre el criterio que aplica dicha autoridad en los procedimientos de autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular.

El motivo de la improcedencia se sustentó en que la CEB no cuenta con competencias para evaluar la omisión o inacción en la que ha incurrido una entidad de brindar una respuesta a determinada solicitud (como es el caso de una consulta). En efecto, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1256, no constituyen barreras burocráticas las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de la Administración Pública.

Fuente: Resolución N°0170-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N°000068-2021/CEB)⁴⁹

3. Cuestionamiento sobre la correcta o incorrecta determinación de tributos

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en el cobro del impuesto predial ascendente a S/ 15,719.66 (quince mil setecientos diecinueve con 66/100 nuevos soles); no obstante, a criterio de la denunciante, se encontraba en un supuesto de inafectación en virtud de lo dispuesto en el literal h) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante el Decreto Supremo N°156-2004-EF.

En dicho caso se advirtió que el cuestionamiento efectuado por la denunciante se dirigió a que se determine si, en su condición de promotora de un centro educativo privado, se encontraba inafectada al pago del impuesto predial; es decir, se pretendió que la CEB emitiera una opinión sobre la correcta o incorrecta determinación del impuesto predial realizada por la municipalidad al caso particular de la denunciante.

En tal sentido, el motivo de improcedencia se debió a que la CEB no cuenta con competencias para evaluar dicho cuestionamiento, toda vez que, de conformidad con lo establecido por los artículos 59 y 61 del Texto Único Ordenado del Código

⁴⁸ Dicho extremo de la resolución quedó consentido al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

⁴⁹ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N°0276-2021/STCEB-INDECOPI del 27 de julio de 2021.

Tributario, la determinación de la obligación tributaria es fiscalizada o verificada por la administración tributaria, lo cual se condice con lo establecido en el literal e) del numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, el cual establece que no califica como barrera burocrática el cobro de aranceles e impuestos y, en general, cualquier tributo no vinculado, así como los criterios para su determinación.

Fuente: Resolución N°0067-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N°000016-2021/CEB)⁵⁰

4. La normatividad que sirve para ejercer labores de gestión administrativa no materializa barreras burocráticas

La Sala declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por medio de la cual se cuestionó las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que el expediente técnico para la autorización de uso del Derecho de Vía se encuentre conforme a la Resolución N°03-2018-MTC/14 que aprueba el Manual de Carreteras-Diseño Geométrico DG 2018, materializada en un acto administrativo.
- (ii) Los requisitos para la autorización de uso de Derecho de Vía de las carreteras contenidos en el Capítulo V "Diseño Geométrico de intersecciones" – Sección 502 de la Resolución Directoral N°03-2018-MTC/14 que aprueba el Manual de Carreteras-Diseño Geométrico DG 2018.

El motivo de dicha decisión se debe a que el Manual de Carreteras-Diseño Geométrico DG 2018 es una norma técnica de alcance nacional que sirve de sustento técnico para que los órganos responsables de la gestión de la infraestructura vial de los tres niveles de gobierno (entre ellos, el ministerio y sus órganos de línea) evalúen las solicitudes para el otorgamiento de las autorizaciones de uso de derecho de vía, con la finalidad de verificar que las instalaciones no afectarán las características, estructuras y seguridad de la vía conforme lo establece el Decreto Supremo N°037-2019-MTC, que aprobó el procedimiento para la autorización de usos del derecho de vía de la Red Vial Nacional.

Así, por ejemplo, los responsables de la gestión de la infraestructura vial establecerán requisitos basados en el procedimiento técnico "Procedimiento geodésico para referenciar los trabajos topográficos", dispuesto en el referido Manual, como el presentar planos de ubicación topográficos referenciados en el sistema WGS 84. Siendo que dicho requisito forma parte del Decreto Supremo N°037-2019-MTC.

De manera que el Manual de Carreteras-Diseño Geométrico DG 2018 no regula la realización de una actividad económica en específico, ni establece procedimientos administrativos sujetos a principios y/o normas de simplificación administrativa; por lo tanto, las medidas que puede contener no califican como barreras burocráticas pasibles de ser evaluadas por el Indecopi.

Fuente: Resolución N°032-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000211-2019/CEB)

⁵⁰ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N°0158-2021/STCEB-INDECOPI del 11 de mayo de 2021

5. Las obligaciones que deben ser cumplidas en el marco del ejercicio de función administrativa por delegación no califican como barreras burocráticas

La Sala declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por medio de la cual se cuestionó la exigencia de un tiempo mínimo para efectuar cinco (5) evaluaciones médicas y psicológicas (análisis de laboratorio, evaluación psicológica, evaluación visual, evaluación auditiva y evaluación clínica), materializada en el numeral 6.2 de la Directiva Administrativa N°239-MINSA/2017/DGIESP, aprobada por la Resolución Ministerial N°718-2017/MINSA⁵¹:

El motivo de dicha decisión se debe a que la referida medida es una obligación que deben de cumplir las Entidades Habilitadas para expedir Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir (ECSAL), producto de la función administrativa que les ha sido delegada por el Estado, a través de los cuales se acreditan la aptitud médica y psicológica del postulante para conducir vehículos automotores.

De manera que, con la imposición de la medida, no se condiciona, obstaculiza o restringe el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos en el mercado o las normas que rigen la simplificación administrativa; por lo que según lo establecido en el artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se declaró la improcedencia de la denuncia.

Fuente: Resolución N°267-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000059-2020/CEB)

6. El cuestionamiento a la motivación de una decisión de la Administración Pública no constituye una barrera burocrática

La Sala declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la imposición de las siguientes medidas:

- (i) La incorrecta aplicación del artículo 58 de la Ordenanza N°857-MML, modificada por el artículo 14 de la Ordenanza N°1340-MML, materializada en un acto administrativo.
- (ii) La omisión de observar el plazo de subsanación de unos requisitos previstos en una inspección ITSE por la Municipalidad Metropolitana de Lima, materializada en un acto administrativo.

En relación con la medida indicada en el punto (i), la Sala apreció que la denuncia estuvo dirigida a cuestionar que la municipalidad habría aplicado incorrectamente los numerales 11 y 16 del artículo 58 de la Ordenanza N°857-MML, modificada por el artículo 14 de la Ordenanza N°1340-MML, para declarar la revocatoria de la licencia de funcionamiento de la denunciante, pues los supuestos regulados en dichas disposiciones administrativas no se subsumen a su supuesto de hecho, en tanto que su local no constituye un riesgo inminente para la seguridad y no mostró resistencia a algún acto de fiscalización por la municipalidad, respectivamente.

⁵¹ Directiva Administrativa N°239-MINSA-2017-DGIESP - Directiva que establece las condiciones de operatividad de las Entidades Habilitadas para expedir certificados de salud para postulantes a licencias de conducir, así como los procedimientos técnicos y contenidos de las evaluaciones médicas y psicológicas para postulantes a licencias de conducir.

Por lo tanto, mediante la denuncia se pretendió cuestionar la motivación o evaluación que realizó la municipalidad para sustentar su pronunciamiento consistente en revocar una licencia de funcionamiento indeterminada, lo cual no resulta susceptible de ser analizado en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto Legislativo N°1256 y el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, se declaró la improcedencia de la denuncia por constituir un objeto jurídicamente imposible; toda vez que los órganos en eliminación de barreras burocráticas no pueden evaluar el procedimiento administrativo y las decisiones, en sí mismas, emitidas por las entidades de la Administración Pública en el marco de sus competencias.

En relación con la medida indicada en el punto (ii), la Sala apreció que la denuncia estuvo dirigida a que el Indecopi deje sin efecto la decisión de la municipalidad de revocar la Licencia de Funcionamiento Indeterminada por haber omitido observar el plazo para subsanar ciertas observaciones. Sin embargo, de acuerdo con el literal c) del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1256, las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de las entidades de la Administración Pública, no califican como barreras burocráticas que puedan ser conocidas por el Indecopi; por lo que lo planteado por la denunciante resulta improcedente.

Fuente: Resolución N°274-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N°000330-2019/CEB)

VI. Logros y acciones realizadas por la CEB en el primer semestre del año 2021

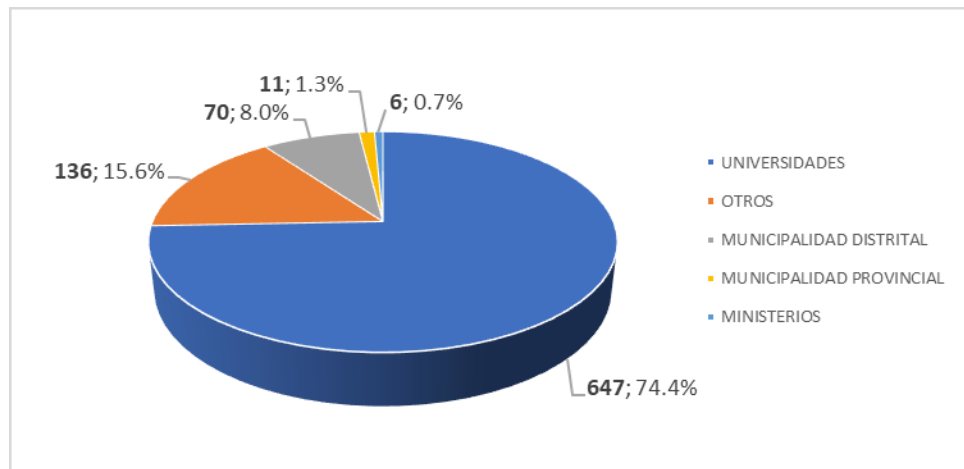
Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y tramitación de procedimientos de parte y/o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, así como actividades de capacitaciones dirigidas a servidores y funcionarios, gremios empresariales y público en general.

Las actividades indicadas tienen como propósito que i) las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente y/o eliminen disposiciones que establezcan barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad; y, ii) que los ciudadanos conozcan sobre las competencias de la CEB para que así puedan cuestionar las medidas que consideren ilegales y/o irracionales.

En ese sentido, durante el primer semestre de 2021, ochocientos setenta (870) barreras burocráticas fueron eliminadas voluntariamente por parte de diversas entidades de la administración pública. De la referida cantidad:

- ✓ 647 barreras burocráticas fueron impuestas por universidades, 70 por municipalidades distritales, 11 por municipalidades provinciales, 6 por ministerios y 136 por otras entidades de la Administración Pública, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01
Número de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente, según tipo de entidad (Ene – Jun, 2021)



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

- ✓ La totalidad de dichas barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de acciones de oficio de la CEB.

Asimismo, durante el referido período, la CEB capacitó a 1057 personas (entre funcionarios/os, agentes económicos y ciudadanía en general) en 29 instituciones (26 de estas son entidades públicas y 3 son instituciones privadas), sobre las competencias del Indecopi en materia de barreras burocráticas.

Por otro lado, hasta el cierre del primer semestre de 2021, en el diario oficial "El Peruano" se han publicado doce resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme al siguiente detalle⁵²:

Tabla N°01
Resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales (Ene – Jun, 2021)

N°	ENTIDAD	PROCEDIMIENTO	MATERIA	N° DE RESOLUCIÓN CEB	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERUANO
1	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Habilitación Urbana	0079-2019/CEB-INDECOPI ⁵³	23/03/2021
2	Municipalidad Provincial del Callao	De parte	Arbitrios municipales	0005-2018/CEB-INDECOPI ⁵⁴	23/04/2021
3	Municipalidad Distrital de San Isidro	De parte	Barreras Diversas	0570-2019/CEB-INDECOPI ⁵⁵	23/04/2021

⁵² <https://www.indecopi.gob.pe/en/web/eliminacion-de-barreras-burocraticas/resoluciones-con-efectos-generales>

⁵³ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N°0207-2021/SEL-INDECOPI de fecha 23 de febrero de 2021.

⁵⁴ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N°0022-2021/SEL-INDECOPI de fecha 19 de enero de 2021.

4	Municipalidad Provincial del Callao	De parte	Barreras Diversas	0219-2020/CEB-INDECOPI ⁵⁶	4/05/2021
5	Municipalidad Distrital De Villa el Salvador	De parte	Barreras Diversas	0601-2019/CEB-INDECOPI ⁵⁷	4/05/2021
6	Municipalidad Distrital de Chorrillos	De parte	Barreras Diversas	0548-2019/CEB-INDECOPI ⁵⁸	4/05/2021
7	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco	De parte	Requisitos y Restricciones Gobierno Local	0260-2020/CEB-INDECOPI ⁵⁹	4/05/2021
8	Municipalidad Provincial del Callao	De parte	Requisitos y Restricciones Gobierno Local	0282-2019/CEB-INDECOPI ⁶⁰	25/06/2021
9	Seguro Social de Salud - Essalud	De parte	Barreras Diversas	0447-2019/CEB-INDECOPI ⁶¹	25/06/2021
10	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Habilitación Urbana	0307-2019/CEB-INDECOPI ⁶²	25/06/2021
11	Ministerio de Educación	De parte	Requisitos y Restricciones Gobierno Nacional	0502-2019/CEB-INDECOPI ⁶³	25/06/2021
12	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	De Parte	Requisitos y Restricciones Gobierno Nacional	0571-2019/CEB-INDECOPI ⁶⁴	25/06/2021

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

VII. Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas

⁵⁵ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N°0028-2021/SEL-INDECOPI de fecha 21 de enero de 2021.

⁵⁶ De fecha 16 de octubre de 2020.

⁵⁷ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N°0238-2021/SEL-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 2021.

⁵⁸ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N°0246-2021/SEL-INDECOPI de fecha 25 de marzo de 2021.

⁵⁹ De fecha 13 de noviembre de 2020.

⁶⁰ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N°0248-2021/SEL-INDECOPI de fecha 25 de marzo de 2021.

⁶¹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N°0269-2021/SEL-INDECOPI de fecha 29 de abril de 2021.

⁶² Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N°0216-2021/SEL-INDECOPI de fecha 4 de marzo de 2021.

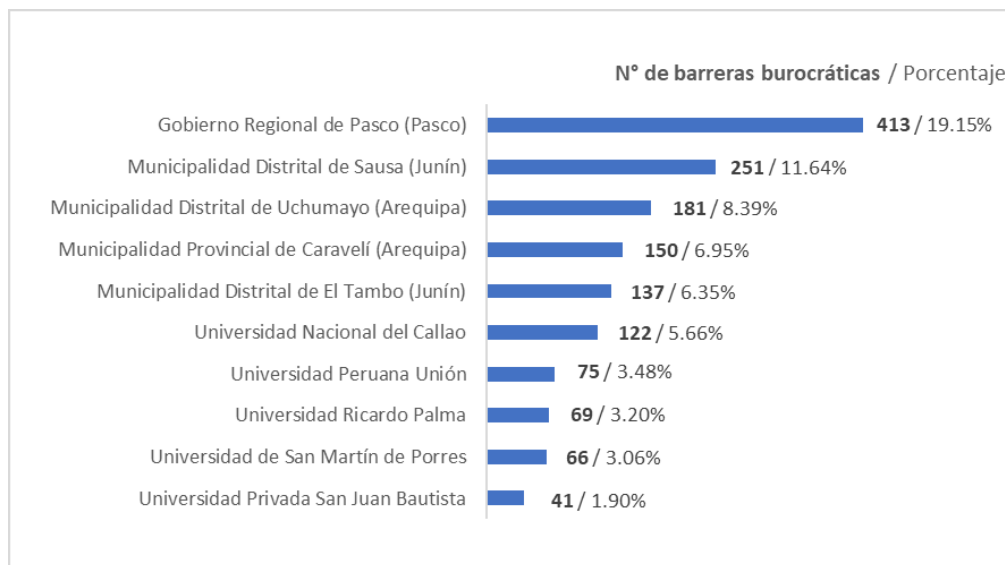
⁶³ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N°0233-2021/SEL-INDECOPI de fecha 16 de marzo de 2021.

⁶⁴ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N°0290-2021/SEL-INDECOPI de fecha 27 de mayo de 2021.

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48 del Decreto Legislativo N°1256 estableció la difusión y elaboración de rankings respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa por parte de las entidades de la Administración Pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y administrados. En ese sentido, hasta el cierre del primer semestre del año 2021, se han elaborado y publicado los rankings que se detallan a continuación:

1. Ranking de las entidades de la Administración Pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente

Gráfico N° 02
Ranking de las entidades de la Administración Pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente (Ene - Jun, 2021)



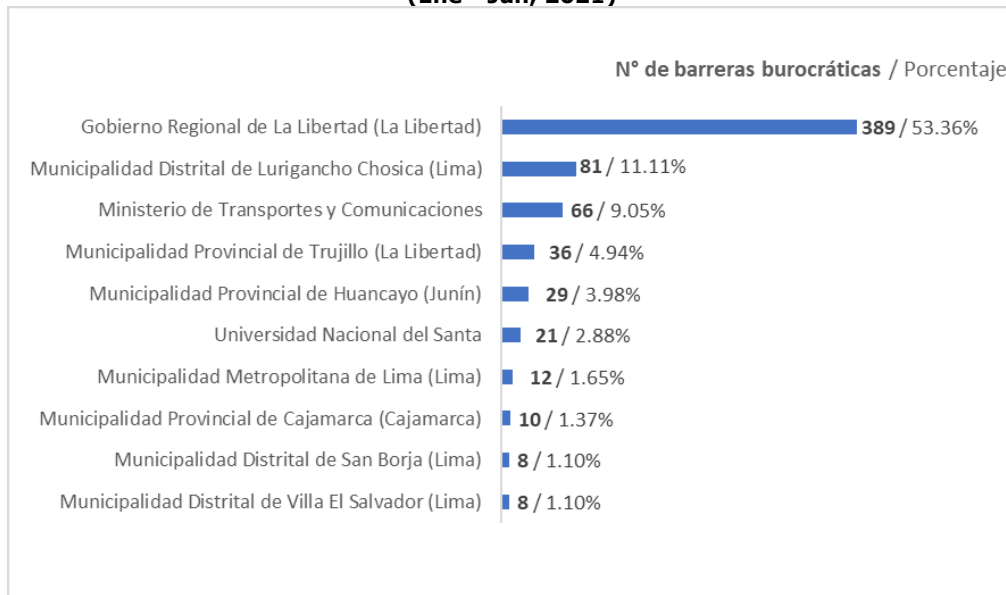
Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

2. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad

Gráfico N°03

Ranking de las entidades de la Administración Pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad (Ene - Jun, 2021)



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

3. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas

Gráfico N°04

Ranking de las entidades de la Administración Pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas (Ene - Jun, 2021)



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas



Calle de la Prosa 104,
San Borja

Teléfono: (511) 224-7800 /
(511) 224-7777
Fax: (511) 224-0348

<http://www.indecopi.gob.pe>